

CONTENIDO

ACUERDO No. 432

(de 25 de julio de 2024)

“Por el cual se modifican el Reglamento de Contrataciones y el Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá” 2

ACUERDO No. 432
(de 25 de julio de 2024)

“Por el cual se modifican el Reglamento de Contrataciones y el Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá”

LA JUNTA DIRECTIVA
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ

CONSIDERANDO:

Que el artículo 316 del Título XIV sobre “El Canal de Panamá” de la Constitución Política de la República de Panamá (Constitución Política), crea la Autoridad del Canal de Panamá (la Autoridad), como una persona jurídica autónoma de Derecho Público a la que corresponderá privativamente la responsabilidad por la administración, funcionamiento, conservación, mantenimiento y modernización del Canal de Panamá y sus actividades conexas, con arreglo a las normas constitucionales y legales vigentes, a fin de que funcione de manera segura, continua, eficiente y rentable.

Que el artículo 323 de la Constitución Política establece que el régimen contenido en su Título XIV sólo podrá ser desarrollado por leyes que establezcan normas generales y que corresponde a la Autoridad reglamentar esas materias.

Que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 323 de la Constitución Política se aprobó la Ley No. 19 de 11 de junio de 1997 (Ley Orgánica), por la que se organiza la Autoridad.

Que el artículo 18 de la Ley Orgánica señala como función de la Junta Directiva el aprobar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del Canal, entre ellos, el aplicable a la contratación de obras, suministro de bienes, prestación de servicios y la contratación de servicios especiales que preste o reciba la Autoridad; así como los aplicables a la planificación financiera, a las normas de contabilidad y tesorería, a la auditoría de las finanzas del Canal y al proceso de elaboración del presupuesto y de ejecución presupuestaria.

Que la Junta Directiva, mediante el Acuerdo No. 24 de 4 de octubre de 1999 y el Acuerdo No. 9 de 19 de abril de 1999, aprobó el Reglamento de Contrataciones y el Reglamento de Finanzas, respectivamente, así como ha aprobado sus modificaciones.

Que la Administración señala que estima conveniente y necesario modificar el Reglamento de Contrataciones y el Reglamento de Finanzas para, entre otros, buscar mayor eficiencia en las compras, mediante la actualización de algunos procedimientos.

Que la Administración explica que propone esta modificación en seguimiento al análisis que se ha venido realizando desde el año 2023 con relación al valor del dinero en el tiempo y del monto total de las adjudicaciones que realiza la Autoridad en un año fiscal para determinar la materialidad de los cambios propuestos; y con base en una comparación realizada con otras normas sobre contrataciones como la Ley 22 de 2006, que regula la contratación pública en la República de Panamá, ordenado por la Ley 153 de 2020, y la Regulación de Contrataciones Federales de los Estados Unidos.

Que la Administración, en virtud de lo anterior, propone modificar los siguientes artículos del Reglamento de Contrataciones conforme sigue:

○ **Artículo 4 (certificación de fondos futuros)**

- Aclarar que la delegación que puede realizar el Jefe de la Oficina de Finanzas de la Autoridad será dentro de su oficina.

○ **Artículo 6B (inclusión en los contratos de cláusulas de limitación de responsabilidad del contratista):**

- Modificar el monto de la aprobación requerida del Administrador, para que las cláusulas excepcionales sobre limitaciones de responsabilidad sean aprobadas por esta instancia en los contratos que superen los B/.100,000.00. Para los contratos inferiores a esta cifra se mantiene la revisión legal y del Jefe de la Oficina de Finanzas de la Autoridad.

○ **Artículo 8 (actos en los que se requiere emitir una resolución motivada):**

- Eliminar la lista de casos en los que se requiere una resolución motivada debido a que se listan en cada artículo en particular, por lo que se considera redundante incluir un detalle parcial, el cual puede resultar excluyente.

○ **Artículos 9 y 34 (actos que están sujetos a revisión de asesoría legal):**

- Modificar los montos de los actos que requieren revisión de asesoría legal a B/.250,000.00 para adecuarlos a las situaciones actuales, ya que el monto de B/.100,000.00 se estableció en el año 2000, por lo que ese monto no representa el valor del dinero actualmente. Se homologa con el cambio aprobado en octubre de 2023 que estableció nuevos límites de aprobación para las contrataciones restringidas.
- Adicionar a la lista de actos sujetos a la revisión de asesoría legal la revisión de la cesión de contratos que no estaba anteriormente. También se hacen algunos cambios en la redacción para más claridad y se elimina la divulgación de información, que ya se encuentra definida en otro artículo.

○ **Artículo 10 (definiciones):**

- Incluir la definición de etapa precontractual y superior jerárquico del Oficial de Contrataciones, términos que se utilizan en el Reglamento pero que no contaban con una definición. Además, se incluye la definición de un nuevo proceso propuesto para acuerdos con empresas locales que se detalla en el artículo 54A.
- Modificar la definición de micro compras para adecuar el monto a la situación actual, ya que el monto de B/.1,000.00 fue establecido en el año 2010 y no se ajusta a la realidad actual del valor del dinero.
- Por último, reemplazar la definición de certificado digital por la de certificado electrónico, para adecuar el término al utilizado en la ley de firmas electrónicas.

-
- **Artículos 14 y 51 (límites para compras descentralizadas):**
 - Se incrementa el límite de B/.10,000.00 a B/.25,000.00. Se actualiza el monto a la situación actual, ya que el monto de B/.10,000.00 se estableció en el año 2000 por lo que ese monto no representa el valor del dinero actualmente.
 - **Artículo 21 (responsabilidades de la unidad administrativa):**
 - Agregar algunas responsabilidades de la unidad administrativa que se mencionan aisladamente en otras instancias, con el fin de agruparlas en un solo artículo.
 - **Artículo 22 (planificación de las contrataciones):**
 - Incluir de forma expresa que la contratación, además de planificarse, debe documentarse, sin importar el monto.
 - Asignar el nivel de aprobación a la Administración, para cuando se trate excepcionalmente de contrataciones con el mismo objeto para efecto de comparación por un monto que no exceda B/.2,500,000.00 e indicar que estas aprobaciones se notificarán a la Junta Directiva.
 - **Artículo 23 (presentación del plan anual del servicio de contrataciones):**
 - Homologar términos utilizados y cambiar el plazo de entrega del plan anual.
 - **Artículo 28 (listado del contenido del pliego de cargos):**
 - Indicar que los contratos también pueden ser emitidos en otro idioma, ya que, actualmente, esta autorización solo indica que aplica al pliego.
 - **Artículo 50 (micro-compras):**
 - Aumentar el monto de las micro-compras de B/.1,000.00 a B/.2,500.00, ya que el monto de B/.1,000.00 fue establecido en el año 2010 y no se ajusta a la realidad actual del valor del dinero.
 - **Artículo 54A (acuerdos con empresas locales con base en catálogos publicados en línea):**
 - Incluir un nuevo tipo de acuerdo con el objetivo de hacer más eficiente la compra de bienes de uso rutinario y de fácil adquisición en el mercado local (ej.: artículos de ferretería, plomería, electricidad). Este nuevo tipo de acuerdo procura obtener de forma más expedita los bienes de uso cotidiano. La adquisición de estos se realizará a los precios ofrecidos al público en general, pudiendo en algunos casos, obtener beneficios adicionales dependiendo de lo que establezca cada acuerdo en particular.
 - **Artículo 55 (contrataciones que se someterán a un proceso de licitación):**
 - Se homologa con el aumento en el límite de las micro-compras establecido en el artículo 50.

- **Artículo 59 (preguntas y comentarios recibidos durante el proceso de licitación):**
 - Aclarar lo que ocurre en la práctica con respecto a las preguntas y comentarios que realizan los proponentes o posibles proponentes en los procedimientos de selección. Se aclara que estas preguntas y comentarios se podrán incorporar mediante una enmienda al pliego de cargos cuando lo amerite.
- **Artículo 60 (fecha y hora para recibo de propuestas):**
 - Homologar con los artículos 75 y 81 del Reglamento y evitar el recibo de propuestas posterior al cierre de la licitación en licitaciones presenciales.
- **Artículo 61 (aceptación de los términos de la licitación por parte de los proponentes):**
 - Incluir que la presentación de propuestas también equivale a la aceptación de los costos asociados a la presentación de la propuesta, con el fin de evitar reclamaciones de los proponentes además de las ya reconocidas en este Reglamento.
- **Artículo 63 (distribución del pliego y recibo de ofertas):**
 - Eliminar el uso del facsímil, equipo que no es utilizado en la actualidad.
- **Artículo 64 (retiro o reemplazo de propuestas):**
 - Modificar la redacción y permitir el reemplazo/retiro de ofertas previo al cierre de la licitación cuando el proponente así lo solicite e incluir el procedimiento para el retiro cuando se utilice el Sistema de Licitación por Internet (SLI). En ocasiones, por cambios en las condiciones del mercado, el proponente puede encontrar mejores ofertas posterior al envío de su oferta original, o por el contrario ya no poder mantenerla y es importante contar con un mecanismo de retiro de la oferta. Es importante mencionar que se considera viable esta modificación, ya que el SLI es un sistema cifrado por lo que nadie conoce la identidad de los proponentes y propuestas sino hasta después del cierre de la licitación, por lo que no hay forma de que se pueda influir en el proceso.
- **Artículo 66 (cancelación de licitaciones):**
 - Homologar el nivel de aprobación con la aprobación de los actos desiertos e indicar que la devolución de propuestas solo aplica cuando se reciben por un medio diferente al SLI.
- **Artículo 70 (método preferido de licitación):**
 - Eliminar el requisito de aprobación para utilizar un proceso de licitación diferente a la licitación pública, debido a que la decisión del método de licitación es individual, por cada contratación y la toma el Oficial de Contrataciones con base en los requerimientos de cada contratación. Se incluye la obligatoriedad de documentar en el archivo la decisión en las compras centralizadas. Se mantiene la aprobación para las compras descentralizadas.

- **Artículo 88 (licitaciones públicas en dos etapas):**
 - Permitir que la condición de proponente seleccionado en la primera etapa se pueda mantener por un período máximo de dos años cuando así lo indique el pliego y evitar así, un nuevo proceso de este tipo todos los años en contrataciones que cubren necesidades repetitivas.
- **Artículo 91 (presentación de protestas):**
 - Incluir que, una vez presentada la protesta de que se trate, no serán admisibles otros medios de impugnación o de terminación excepcional del proceso, como el desistimiento o la transacción.
- **Artículo 94A (continuación del proceso de selección de contratistas en caso de protestas):**
 - Incluir texto para permitir continuar con el proceso de selección de contratistas, en caso de protestas, siempre y cuando se pueda justificar que el no continuar con el proceso causará un perjuicio grave para la Autoridad, en cuyo caso el Oficial de Contrataciones podrá tomar la determinación de abrir las propuestas y adjudicar el contrato, previa opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica y aprobación del Jefe de la Oficina de Contrataciones.
- **Artículo 103 (garantías de oferta):**
 - Modificar para contemplar la alternativa de otro tipo de garantías de propuestas diferentes a las fianzas, cónsono con los artículos de este capítulo.
- **Artículo 104 (arrendamiento de bienes):**
 - Derogar, ya que este artículo no corresponde a este Reglamento y su contenido está contemplado en el artículo 6A del Reglamento de Actividades Comerciales, Industriales y de Prestación de Servicios y el artículo 7 del Reglamento de Uso de los Bienes Patrimoniales de la Autoridad y de los Bienes Administrados por la Autoridad.
- **Artículo 109 (fianza de cumplimiento):**
 - Incluir, en el término de validez de la fianza, los contratos de servicios, ya que no se encuentran listados por omisión.
- **Artículo 117 (fianzas por pago por adelantado):**
 - Incluir texto para exceptuar algunos casos excepcionales en los que se requiera realizar el pago por adelantado y el mercado no responda a este tipo de exigencias. Estas excepciones se listarán en el procedimiento interno de contrataciones como, por ejemplo, urgencias, licencias, inscripciones en cursos, entre otros.

- **Artículo 131B (adhesión a cláusulas estándar de la industria):**
 - Modificar para simplificar la redacción y listar los casos en que se podrán incorporar las cláusulas estándares de la industria en las contrataciones.
 - Homologar aprobaciones requeridas con aquellas del artículo 6B.
- **Artículo 132 (responsabilidad del proceso de selección de contratistas):**
 - Sustituir la palabra “proceso” por “procedimiento”.
- **Artículo 133 (obligaciones de la Autoridad):**
 - Agregar la palabra “derechos” al inicio del artículo, ya que este incluye tanto los derechos como las obligaciones de la Autoridad.
- **Artículo 161 (incremento en los contratos):**
 - Incrementar el porcentaje del monto permitido para las modificaciones contractuales del 15% al 25%, con el fin de poder dar continuidad a contratos, que, por su naturaleza, requieren de cambios durante su ejecución.
- **Artículo 161A (aprobaciones para exceder el 25% de modificaciones):**
 - Homologar con el artículo 161 y establecer que solamente aplica a contrataciones centralizadas.
 - Designar al Administrador, en lugar de la Junta Directiva, como aprobador en casos excepcionales en los que se requieran modificaciones superiores al 25% del monto original del contrato. Se indica que si el 25% de aumento supera los B/.2,500,000.00 se requiere la aprobación de la Junta Directiva, homologando el monto con la aprobación actual del Administrador para contrataciones restringidas. Esta modificación aplica para contratos de bienes y servicios. Las aprobaciones superiores al 25% que apruebe la Administración deben ser informadas a la Junta Directiva.
- **Artículo 167 (plazo de duración de los contratos y contratos multianuales):**
 - Cambiar el nivel de aprobación del Jefe de la Oficina de Contrataciones al superior jerárquico del Oficial de Contrataciones en las contrataciones multianuales para agilizar el proceso. El Oficial de Contrataciones conoce los elementos que sustentan los contratos multianuales, por lo que la aprobación para realizarlos debe ser sustentada ante su superior jerárquico.
- **Artículo 172 (presentación de facturas):**
 - Ajustar la redacción de este artículo para que no sea contabilizado en contra de la Autoridad el tiempo de revisión de las facturas entregadas con errores por parte del contratista, ya que es responsabilidad del contratista presentar las facturas de forma correcta.

○ **Artículo 177 (disponibilidad de información):**

- Modificar para aclarar que los interesados en obtener información de los procesos de contratación, fuera de los participantes del proceso, deberán hacer sus solicitudes al Oficial de Información de la Autoridad.
- Indicar la información que se considera de carácter público (información ya contenida en el procedimiento interno de contrataciones).

○ **Artículo 179 (información restringida):**

- Homologar términos y listar información de reserva o confidencial previamente establecida en el procedimiento interno de contrataciones, así como incluir la potestad de la Junta Directiva para calificar la información de reserva o de acceso restringido.

○ **Artículos 183 a 189 (inhabilitación):**

- Modificar las normas procedimentales de inhabilitación para aclarar que dicho proceso cabe contra personas naturales o jurídicas y mejorar la redacción para mayor claridad.

○ **Artículo 194 (servicios especiales):**

- Aclarar que se reportará a la Junta Directiva el desarrollo o avance de las contrataciones de servicios especiales a solicitud de la misma.

Que, adicionalmente, la Administración propone modificar el artículo 27 A del Reglamento de Finanzas relativo a la certificación de fondos futuros, a fin de homologarlo con el cambio aprobado en octubre de 2023 en el Reglamento de Contrataciones respecto a la posibilidad de que el Jefe la Oficina de Finanzas de la Autoridad delegue, dentro de la oficina de Finanzas, la emisión de la respectiva certificación.

Que el Administrador ha presentado a la consideración de la Junta Directiva, el proyecto de Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Contrataciones y el Reglamento de Finanzas, conforme lo indicado en párrafos anteriores.

Que la Administración informa que para la implementación de algunos de estos cambios se requieren ajustar delegaciones, formularios y el Procedimiento Interno de Contrataciones, así como divulgar los mismos y capacitar al personal, por lo que propone que la fecha efectiva de los mismos sea el 1 de octubre de 2024, coincidiendo con el inicio del año fiscal 2025.

Que la Junta Directiva ha examinado la propuesta presentada por el Administrador y, luego de su discusión y análisis, la considera conveniente a los intereses de la Autoridad, por lo que estima apropiadas las modificaciones solicitadas.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el artículo 4 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 4:** La Autoridad podrá adjudicar contratos que establezcan la obligación de efectuar pagos que, según lo pactado en el contrato, han de hacerse con cargo al presupuesto de uno o más periodos fiscales posteriores a la fecha de adjudicación del contrato, siempre y cuando la Autoridad:

- a) se obligue en tales contratos a consignar las partidas pertinentes en el presupuesto de los años en que se deben realizar los respectivos pagos;
- b) cuente con una certificación suscrita por el Jefe de la Oficina de Finanzas de la Autoridad, o a quien este delegue dentro de su oficina, expedida conforme con lo que dispone el artículo 27A del Reglamento de Finanzas; y
- c) obtenga la autorización de la Junta Directiva, en los casos en que la totalidad de los fondos a ser consignados en presupuestos de uno o más periodos fiscales posteriores a la fecha de adjudicación del contrato sea de B/.5,000,000.00 en adelante, de conformidad con la certificación requerida en el punto b anterior.

La Administración podrá realizar todo el trámite de contratación, pero no podrá realizar el acto de adjudicación de un contrato que establezca pagos con cargo al presupuesto de uno o más periodos fiscales posteriores a la fecha de su adjudicación sin contar con la autorización de la Junta Directiva, indicada en este artículo.

La Administración informará periódicamente a la Junta Directiva sobre las certificaciones que emita para fondos a ser consignados en presupuestos de uno o más periodos fiscales posteriores a la fecha de adjudicación del contrato, que van desde B/.1,000,000.00 hasta B/.4,999,999.99.

Para los contratos de cantidades estimadas y los acuerdos con base en lista de precios, la certificación indicada en el punto b anterior se requerirá, cuando apliquen los supuestos establecidos en el presente artículo, al momento de requerir los respectivos bienes, servicios u obras incluidos en estos contratos o acuerdos, mediante la respectiva orden de compra emitida a través de estos.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 6B del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 6B.** En las contrataciones de la Autoridad se podrán pactar excepcionalmente cláusulas que limiten la responsabilidad del contratista, siempre que:

1. Tales estipulaciones sean típicas o de uso común en los contratos de una industria o actividad en particular; y
2. La exclusión de una estipulación de limitación de responsabilidad del contratista impida o encarezca injustificadamente la contratación o reduzca la competencia por hacerla irrazonablemente onerosa o riesgosa para el contratista y no implique un mayor riesgo para la Autoridad.

A los efectos de lo establecido en este artículo, la Administración sustentará y dejará constancia en registro sobre la conveniencia de haber incluido en las contrataciones de que se traten, estipulaciones que limiten la responsabilidad del contratista, para lo cual dará cumplimiento a lo siguiente:

- a. Elaboración de un análisis de riesgo sobre la limitación de responsabilidad del contratista en el contrato en particular. Se exceptuarán de la realización de un análisis de riesgo, las contrataciones que incorporen cláusulas de limitación de responsabilidad, cuando estas sean típicas o de uso común en la actividad sujeta a la contratación y, a su vez, el monto de la contratación sea inferior a B/.100,000.00.
- b. La revisión de la Oficina de Finanzas de la Autoridad.
- c. Revisión de asesoría legal.
- d. La aprobación del Administrador cuando la contratación supere los B/.100,000.00 mediante resolución motivada, previa a la adjudicación del contrato, en consideración a lo establecido en el presente artículo.

En ningún caso se podrán estipular límites de responsabilidad por dolo, incumplimiento deliberado o intencional, o por culpa o negligencia graves del contratista.”

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el artículo 8 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 8.** Las actuaciones en el procedimiento de contratación constarán por escrito y la Administración expedirá resolución motivada en los casos que se exijan en este Reglamento.”

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el artículo 9 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 9.** En aplicación del principio de legalidad estarán sujetos a revisión de asesoría legal, para constatar que se cumplen todos los requisitos legales y reglamentarios, los actos siguientes:

1. Contratación de obras, bienes y servicios, y disposición y venta de bienes muebles declarados en desuso u obsoletos de la Autoridad, cuyo monto exceda los B/.250,000.00.
2. Resoluciones motivadas de contrataciones restringidas para cuantías superiores de B/.250,000.00.
3. Las resoluciones motivadas que deban ser revisadas conforme a este reglamento.
4. Errores en las propuestas y las acciones a tomar por el Oficial de Contrataciones.
5. Protestas formales en contra de un proceso de contratación.
6. Reclamos sobre un contrato.
7. Inhabilitación.
8. Descalificación de proponentes.
9. Modificación de contratos que afecten el precio en más de diez por ciento (10%) o el tiempo de ejecución en más de treinta (30) días calendarios, para contratos de más de B/.250,000.00.
10. Suspensión de la ejecución del contrato.
11. Resolución administrativa del contrato.
12. Aprobación de pagos por adelantado para cuantías superiores a B/.250,000.00.
13. Garantías y seguros de contratos de cuantía que superen B/.250,000.00, con excepción de las fianzas de propuestas. En aquellas que se establezcan de conformidad con el artículo 122A, la revisión se hará en conjunto con la oficina encargada de la evaluación de los riesgos de la Autoridad.

14. Cesión de pagos.
15. Cesión de contratos.”

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el artículo 10 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 10.** Para efectos de este reglamento, las palabras y términos contenidos en este artículo significan lo siguiente:

Acto desierto. Aquel acto administrativo resultante de un proceso de selección de contratista donde no hay adjudicación por evidenciarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 68 de este reglamento.

Acuerdo con base en lista de precios. Acuerdos celebrados con proponentes previa convocatoria de acto público, para la adquisición de bienes y servicios al precio unitario oficial.

Acuerdos con empresas locales con base en catálogos publicados en línea. Acuerdos celebrados con proponentes locales previa convocatoria de acto público, para la adquisición de bienes y servicios a precios publicados en portales de Internet.

Adjudicación. Acto por el cual el Oficial de Contrataciones determina y acepta con base en la ley, los reglamentos y el pliego de cargos, la propuesta más ventajosa a los intereses de la Autoridad y perfecciona el contrato, poniendo fin a la etapa precontractual.

Certificado electrónico. Documento electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación de firmas electrónicas, que vincula los datos de verificación de una firma electrónica a un firmante y confirma su identidad.

Contratación. El acto de adquirir mediante contrato obras, bienes y servicios necesarios para el funcionamiento, mantenimiento, conservación, modernización y ampliación del Canal de Panamá; y de disponer y vender los bienes muebles de la Autoridad. Por la oficina donde se realizan, se clasifica del siguiente modo:

1. Contratación centralizada. La que es efectuada por la Oficina de Contrataciones de la Autoridad.
2. Contratación descentralizada. La efectuada por las unidades administrativas de la Autoridad.

Contratista. Persona natural o jurídica, consorcio o asociación accidental, nacional o extranjera, domiciliada dentro o fuera del territorio de la República, que goce de plena capacidad jurídica, vinculada por un contrato con la Autoridad.

Contratos de Cantidades Estimadas. Contrato en que la Autoridad tiene por objeto adquirir bienes, servicios u obras, cuyas cantidades totales o parciales son variables, dependiendo de las necesidades de la Autoridad. El contrato establecerá su alcance, duración y precio unitario fijo. El monto final a pagar por la Autoridad dependerá de las cantidades que sean efectivamente requeridas y/o ejecutadas.

Contratos de servicios. Los que celebre la Autoridad con terceros para instalar, reparar, mantener, rehabilitar, modificar, operar o modernizar los bienes muebles o inmuebles de propiedad de la Autoridad o bajo su administración privativa, o para que capaciten a su recurso humano, de conformidad con las

especificaciones técnicas descritas en el pliego de cargos.

Contratos de servicios especiales. Los que celebre la Autoridad con terceros para que estos desarrollen actividades de consultoría, análisis, estudio y evaluación para la Autoridad, así como, los que celebre con terceros para que estos realicen actividades relacionadas a la administración financiera y de riesgos de la Autoridad, de conformidad con las especificaciones descritas en el pliego de cargos.

Control, Controlan o Controladas. Se entiende como el poder directo o indirecto de ejercer una influencia significativa (i) sobre la administración, la dirección y las políticas de una persona; o (ii) sobre las distribuciones de beneficios económicos de una persona, ya sea mediante:

- a. La propiedad de acciones, cuotas de participación o intereses similares,
- b. Derechos contractuales o
- c. De cualquier otro modo.

Para los efectos del párrafo anterior, toda persona natural o jurídica que, individualmente o de común acuerdo con otras, directa o indirectamente: (i) tenga el derecho de nombrar a una mayoría de miembros de la junta directiva o de cualquier otro órgano de administración de otra persona; o (ii) sea titular, tenga el derecho a ejercer el voto, o reciba los beneficios económicos del veinte por ciento (20%) o más de las acciones, cuotas de participación o intereses similares de otra persona, se presumirá que ejerce el control sobre dicha otra persona, salvo que pruebe lo contrario a satisfacción de la Autoridad.

Controversia. Disputa relacionada con ocasión de la ejecución, interpretación o resolución del contrato.

Cotización. Propuesta recibida para las micro-compras.

Fianzas. Garantías exigidas al proponente o contratista para el fiel cumplimiento de obligaciones.

Etapas precontractual. Todo el proceso administrativo que realice la Autoridad previo a la adjudicación del contrato.

Jefe de la Oficina de Contrataciones. Persona que dirige, coordina y tiene la responsabilidad del funcionamiento de la Oficina de Contrataciones.

Licitación de Mejor Valor. Se entiende por licitación de mejor valor, sea esta negociada o no, aquella en que la escogencia del proponente ganador se basa en asignar pesos relativos o ponderados a las propuestas técnicas y de precios para la adquisición de un bien, una obra o servicio a fin de seleccionar la que presente el mayor puntaje combinado de ambos aspectos.

Micro-compras. Compras cuya cuantía no supera B/.2,500.00.

Oficial de Contrataciones. Empleado de la Autoridad facultado para realizar contrataciones a nombre de esta.

Oficina de Finanzas de la Autoridad. Oficina que dirige, coordina y tiene la responsabilidad de la administración de las finanzas de la Autoridad.

Orden de compra. Uno de los documentos mediante el cual se formaliza la relación contractual.

Partes Vinculadas. Se entiende como parte(s) vinculada(s):

1. Aquellas personas que, directa o indirectamente a través de intermediarios, controlan, son controladas o están bajo control común de la persona con la que se le vincula (incluyendo en el caso de persona jurídicas, las subsidiarias y afiliadas);
2. Solo para efectos de lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento, al gerente general o figura similar; y todo ejecutivo que reporte a aquel; el representante legal, administradores, accionistas, los directores y los dignatarios de las personas señaladas en el numeral 1 anterior, siempre y cuando hubiesen sido responsables de actos que hubiesen llevado a esta última persona a incurrir en algunas de las causales de impedimento identificadas en el artículo 43 de este Reglamento.

De igual forma y sólo para efectos de la causal identificada en el numeral 3 del artículo 43 de este Reglamento, cualquier persona que sea gerente general, accionista, representante legal, director, dignatario o administrador o que tenga alguna asociación o relación con el proponente o contratista.

Partida asignada. Es la cifra tope, fijada por la Administración en cada proceso de selección de contratistas, a partir de la cual el Oficial de Contrataciones considerará gravosas las propuestas recibidas. Dicha partida no podrá exceder lo establecido en el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá aprobado por Ley.

Pliego de cargos. Conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la Autoridad para la celebración de la contratación, que especifican el suministro de bienes, la construcción de obras públicas, la contratación de servicios, y la disposición o venta de bienes muebles; incluyendo los términos y condiciones, los derechos y obligaciones de los proponentes y el contratista, y el mecanismo a seguir en la formalización y ejecución del contrato.

Procedimiento de selección de contratista. Procedimiento administrativo por el cual la Autoridad, previa convocatoria pública, selecciona, en igualdad de oportunidades, la propuesta que reúne los requisitos que señalan la ley, los reglamentos y el pliego de cargos.

Proponente o contratista calificado. Proponente o contratista que tiene la capacidad para ejecutar el contrato.

Propuesta gravosa. Es la que excede la partida asignada original o la modificada para un acto de contratación.

Protesta. Reclamo de índole jurídica relacionado con la selección de contratista de acuerdo con lo establecido en la Sección Segunda "Protestas" del Capítulo X del presente Reglamento.

Resolución motivada. Acto administrativo debidamente motivado y fundamentado en derecho.

Revisión de asesoría legal. El hecho de constatar, por intermedio de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad, que se cumplen todos los requisitos legales y reglamentarios.

Superior jerárquico del Oficial de Contrataciones. Persona natural con delegación para contratar a un nivel igual o mayor que el Oficial de Contrataciones. Si el Oficial de Contrataciones es un Vicepresidente, se entenderá como superior, solo para los temas contractuales, el Jefe de la Oficina de Contrataciones.

Unidad Administrativa. Las oficinas de la Autoridad, diferentes a la Oficina de Contrataciones, que definen las necesidades de contratación y además están autorizadas para realizar contrataciones descentralizadas.”

ARTÍCULO SEXTO: Modificar el artículo 14 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 14.** La Oficina de Contrataciones de la Autoridad y aquellas unidades administrativas autorizadas expresamente por el Administrador, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de este Reglamento, realizarán micro-compras, licitaciones y contrataciones restringidas. Las demás unidades administrativas de la Autoridad podrán realizar micro-compras, licitaciones y contrataciones restringidas, de hasta una cuantía máxima de B/.25,000.00.

El Administrador determinará quienes están autorizados para realizar la disposición y venta de bienes muebles declarados en desuso u obsoletos.

Para compras, licitaciones y contrataciones restringidas con cuantías de B/.10,000.01 hasta B/.25,000.00, las unidades administrativas podrán realizar estas siguiendo los requisitos que establezca el Administrador.”

ARTÍCULO SÉPTIMO: Modificar el artículo 21 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 21.** Son responsabilidades de la unidad administrativa:

1. Desarrollar el plan de adquisición.
2. Realizar el análisis del mercado.
3. Elaborar las especificaciones técnicas.
4. Formar parte de la comisión técnica evaluadora, cuando haya sido dispuesto así por el Oficial de Contrataciones.
5. Verificar que la entrega y calidad de los bienes y servicios contratados se ajusten a los términos acordados en el contrato y dar su conformidad para que proceda el pago.
6. Identificar los riesgos de la contratación y solicitar el análisis de riesgo en los casos que corresponda.
7. Determinar la partida asignada para la contratación y sus revisiones.
8. Otras que se requieran bajo este Reglamento.”

ARTÍCULO OCTAVO: Modificar el artículo 22 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 22.** Toda adquisición de la Autoridad se planificará y documentará tan pronto se tenga conocimiento de la necesidad, entendiéndose por ello que los esfuerzos del personal responsable por la coordinación y ejecución de una contratación se integrarán para lograr que la Autoridad satisfaga sus

necesidades de la manera más eficiente y económica.

En circunstancias excepcionales y cuando ello resulte conveniente para el funcionamiento, la ampliación o la protección del Canal, la Autoridad podrá celebrar dos o más contratos con el mismo objeto, para efectos de comparación. En estos casos, se requerirá la aprobación previa del Administrador cuando el monto de la contratación no supere los B/.2,500,000.00. Estos casos deberán ser notificados a la Junta Directiva trimestralmente. Los demás casos deberán contar con la aprobación de la Junta Directiva.”

ARTÍCULO NOVENO: Modificar el artículo 23 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 23.** La unidad administrativa presentará a la Oficina de Contrataciones, a más tardar en el último trimestre del año fiscal vigente, el plan anual del servicio de contratación de obras, bienes y servicios de compras centralizadas que se han de llevar a cabo en el año fiscal siguiente. Se elaborará adicionalmente un plan para aquellas contrataciones que no hubiesen sido integradas al plan anual, que se ejecutará en el momento en que se determine la necesidad de la contratación.”

ARTÍCULO DÉCIMO: Modificar el artículo 28 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 28.** El pliego contendrá:

1. Requisitos mínimos que debe reunir el proponente para calificar. Todo pliego requerirá que el proponente califique sobre la base de los criterios de calificación establecidos en el Capítulo VII.
2. Descripción del objeto del contrato. Este debe describirse en términos que fomenten la competencia y la adquisición de productos o servicios disponibles en el mercado.
3. Detallar tiempo y lugar de entrega. El tiempo indicado en el pliego debe basarse en plazos razonables, según la información que resulte del análisis del mercado, sin limitar el mismo de forma que puedan incrementarse los costos o reducirse la competitividad. La entrega de productos se efectuará en las instalaciones de la unidad administrativa, salvo que medie razón documentada por el Oficial de Contrataciones para indicar un lugar o lugares diferentes.
4. Sanciones aplicables por incumplimiento de los términos de entrega, así como las causales que eximen de responsabilidad por demoras en la misma.
5. Criterios para la evaluación de propuestas y la importancia que cada uno de estos tendrá en el proceso de evaluación, de existir parámetros adicionales al precio.
6. Términos contractuales, entre los que se consideran básicos los siguientes: los términos de inspección y aceptación, el mecanismo para efectuar cambios a los términos del contrato, el mecanismo para la resolución de disputas o conflictos entre las partes, el procedimiento para la presentación de cuentas y pagos, las causales de resolución del contrato, traspaso de título y condiciones de la garantía.
7. Indicación de la necesidad o no de representación o presencia local, como requisito para la participación en el proceso de contratación. Se considerará como un beneficio adicional para la

Autoridad la presencia o representación local del contratista, cuando esta presencia resulte en la ejecución inmediata de la garantía, entregas inmediatas, disponibilidad de servicios de mantenimiento y reparación, disponibilidad de repuestos, personal técnico especializado u otros beneficios, que sólo podrían obtenerse a través de la contratación con suplidores locales, suplidores extranjeros que actúen a través de representantes locales o suplidores extranjeros que vayan a establecerse en el territorio de la República.

8. Los pliegos y contratos serán redactados en el idioma español. La Administración queda facultada para emitir pliegos y contratos en otro idioma, de ello ser necesario para determinadas licitaciones.”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Modificar el artículo 34 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 34.** La unidad administrativa que solicita la contratación restringida, con base en los artículos 31 o 32 de este Reglamento o ambos, deberá justificar la contratación mediante resolución motivada, que incluirá el informe técnico fundado y que será presentado para las aprobaciones correspondientes, según el artículo 35 de este Reglamento.

La resolución motivada será incluida en el expediente. Cuando la contratación supere los B/.250,000.00, la resolución motivada requerirá de la revisión de asesoría legal.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Modificar el artículo 50 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 50.** Las micro-compras se podrán realizar mediante el uso de cualquiera de los siguientes procesos:

A. Micro-compras mediante cotización en el Sistema de Licitaciones por Internet de la Autoridad (SLI).

1. Las micro-compras se harán mediante la solicitud de cotizaciones en el SLI.
2. El Oficial de Contrataciones notificará a quien haga la cotización de precio más bajo, que cumpla con los requisitos, sea calificado y cuya cotización no sea gravosa, la intención de la Autoridad de adjudicarle la compra cotizada.
3. El proponente notificado de acuerdo con el numeral anterior tendrá el plazo establecido en la solicitud para comunicar su aceptación o rechazo de la intención de compra.
4. La aceptación por parte del proponente resultará en la adjudicación.
5. Vencido el plazo sin haberse obtenido la aceptación, el Oficial de Contrataciones podrá emitir una nueva notificación al siguiente proponente con el mejor precio que cumpla con los requisitos, sea calificado y cuya cotización no sea gravosa. Esta disposición se aplicará a toda compra cuya cuantía no supere la correspondiente a la micro-compra.

B. Micro-compras en establecimientos comerciales en la República de Panamá o a través de portales de Internet abiertos al público y dedicados al expendio regular de los bienes y servicios requeridos.

1. Este proceso de micro-compras se utilizará para adquirir bienes y servicios de bajo valor, que estén disponibles en establecimientos comerciales en la República de Panamá o en portales de Internet, a precios anunciados al público en general, de forma transparente y apegada a los mecanismos de control interno establecidos para tales efectos.

2. Estas micro-compras se harán por empleados autorizados de la Autoridad a:

- Proveedores en sus establecimientos comerciales permanentes, dedicados regularmente al expendio al público de los bienes requeridos al detal o a la prestación de los servicios requeridos, que puedan ofrecer el bien, o disponibilidad para fabricarlo o realizar el servicio en forma oportuna.
- Proveedores comerciales por medio de sus portales de Internet, dedicados regularmente al expendio al público de los productos requeridos al detal y que forman parte de su línea comercial regular, con los precios debidamente publicados y disponibles para envío de forma oportuna.

3. Se efectuarán las compras a los precios ofrecidos al público en general, publicados o desplegados en el comercio o en el portal de Internet, menos los descuentos, ofertas y rebajas que pudieran aplicarle y más los costos de envío. También podrán efectuarse micro-compras de bienes o servicios con proveedores comerciales que no contengan los precios publicados, siempre y cuando la unidad documente la razonabilidad de estos en el expediente de la compra.

4. Los pagos se podrán realizar mediante cheque de la Autoridad, tarjeta de crédito de uso por la Autoridad, transferencia electrónica de fondos o en efectivo provisto por la Autoridad.

5. Al completarse la compra, el empleado que haya realizado la compra completará el registro y trámite de la compra en virtud del método de pago utilizado y de acuerdo con los procedimientos y controles aprobados por la Administración.

No se podrán efectuar micro-compras de bienes o servicios que se encuentren disponibles en el inventario, o aquellos que se puedan adquirir a través de acuerdos con base en lista de precios, acuerdos con base en catálogos publicados en línea o por contratos de cantidades estimadas.

El Administrador establecerá los procedimientos, las delegaciones de autoridad, los mecanismos de control interno y límites de montos hasta los B/.2,500.00 que se aplicarán a cada uno de los dos procesos de micro-compras.”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Modificar el título de la Sección Tercera “Acuerdos en Base a Listas de Precios” del Capítulo VIII del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

**“Sección Tercera
Acuerdos con Base en Listas de Precios”**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Modificar el artículo 51 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 51.** Las unidades administrativas y la Oficina de Contrataciones podrán adquirir bienes y servicios mediante la expedición de órdenes de compra cuyo monto por cada orden no supere los B/.25,000.00, con base en los acuerdos de listas de precios. Cuando una orden sobrepase los B/.25,000.00 será expedida por la Oficina de Contrataciones.”

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Adicionar la “Sección Cuarta” al CAPÍTULO VIII del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá e incluir dentro de esta el artículo 54A, el cual leerá así:

**“Sección Cuarta
Acuerdos con empresas locales con base en catálogos publicados en línea**

Artículo 54A. Se podrán establecer acuerdos con una o varias empresas locales dedicadas a la venta de artículos al público en general con catálogos de precios disponibles en Internet.

Estos acuerdos podrán tener una vigencia máxima conforme con lo establecido en el artículo 167 de este Reglamento. De darse el acuerdo, este será establecido por la Oficina de Contrataciones y estará sujeto a las normas de este Reglamento.

Las unidades administrativas y la Oficina de Contrataciones podrán adquirir bienes bajo estos acuerdos mediante la expedición de órdenes de compra hasta por un monto que no supere los B/.25,000.00 por cada orden.

Se establecerán acuerdos con todas las empresas locales que hayan cumplido con los requerimientos del pliego de cargos.

El establecimiento de estos acuerdos estará sujeto al siguiente procedimiento de selección:

1. La Oficina de Contrataciones emitirá los pliegos de cargos para seleccionar a las empresas locales que estarán sujetas a estos acuerdos.
2. Los pliegos de cargos contemplarán todos los requisitos técnicos y administrativos que se requieran de los proponentes para cada acuerdo en particular.
3. Los pliegos de cargos serán publicados de conformidad con el artículo 40, numeral 2, de este Reglamento.

4. Las propuestas para demostrar cumplimiento técnico y administrativo se recibirán por el Sistema de Licitaciones por Internet de la Autoridad (SLI), salvo que el pliego de cargos autorice otro medio. En esta etapa no se requerirá presentación de propuesta económica.
5. Una vez recibidas las propuestas técnicas, el Oficial de Contrataciones podrá nombrar una Junta Técnica de Evaluación para que evalúe las mismas.
6. Una vez concluida la evaluación de las propuestas, el Oficial de Contrataciones solicitará la corrección de estas a aquellas empresas que tengan alguna deficiencia en su propuesta. Se podrán repetir hasta un máximo de dos rondas de solicitud de corrección de deficiencias con cada proponente.
7. Culminado el proceso anterior, se establecerán acuerdos con todas las empresas locales que cumplieron con los requisitos del pliego.
8. De existir varios acuerdos para un mismo tipo de bien o servicio, la unidad administrativa, antes de emitir una orden de compra o de entrega, bajo estos acuerdos, deberá verificar estos y seleccionar el que mejor atienda sus necesidades, considerando precios, calidad y tiempos de entrega, entre otros.
9. Para la expedición de órdenes de compra o de entrega, y para documentar el expediente contractual, las unidades administrativas deberán guardar constancia de la página del catálogo en línea en donde aparece el precio de los artículos que se estén adquiriendo.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Modificar el artículo 55 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 55.** Se someterán a un proceso de licitación según lo establecido en este reglamento:

1. Las adquisiciones de obras, bienes y servicios, cuando la cuantía de la contratación sobrepase los B/.2,500.00.
2. La venta de bienes muebles declarados en desuso u obsoletos de la Autoridad.”

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Modificar el artículo 59 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 59.** No obstante lo establecido en el artículo anterior, todos los interesados en un proceso de selección de contratistas podrán hacer preguntas o comentarios al pliego de cargos con el propósito de aclarar su contenido. Tales preguntas o comentarios no interrumpirán el proceso de selección. El Oficial de Contrataciones podrá incorporar, mediante enmiendas al pliego, los cambios que se ameriten, y de requerirlo, la extensión del plazo límite para la presentación de propuestas.”

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Modificar el artículo 60 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 60.** El Oficial de Contrataciones fijará la fecha y hora establecida para la presentación de propuestas en el pliego de cargos; llegada la fecha y hora, no se recibirán más propuestas.”

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Modificar el artículo 61 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 61.** La presentación de propuestas por los participantes en el proceso de licitación equivaldrá a la aceptación, sin reserva ni condiciones, de los documentos, términos y condiciones de la licitación y los costos asociados a la presentación de la propuesta.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Modificar el artículo 63 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 63.** La distribución del pliego y el recibo de propuestas podrán ser de manera electrónica o física, y por escrito, cuando así lo autorice el pliego de cargos.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Modificar el artículo 64 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 64.** Las propuestas presentadas podrán ser retiradas o reemplazadas antes de la fecha y hora límite establecidas para la presentación de propuestas. La solicitud de retiro o reemplazo de una propuesta sólo podrá hacerse por escrito, al Oficial de Contrataciones, por el proponente o por la persona que este autorice expresamente. En los casos en que la propuesta haya sido enviada mediante el Sistema de Licitaciones por Internet (SLI), el reemplazo o retiro de la propuesta deberá realizarse por medio de este sistema, antes de la fecha y hora de cierre para la presentación de propuestas.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Modificar el artículo 66 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 66.** Antes de la fecha y hora establecidas para la presentación de propuestas, las licitaciones para contrataciones centralizadas podrán ser canceladas por el Oficial de Contrataciones previa aprobación de su superior jerárquico, lo cual se comunicará mediante enmienda. Para las licitaciones para contrataciones descentralizadas, la aprobación previa será por el Jefe de la Oficina de Contrataciones.

Cuando el recibo de propuestas sea por otro medio diferente al Sistema de Licitación por Internet (SLI) y ya se han recibido propuestas, estas se devolverán sin abrir a los proponentes, junto con copia de la enmienda. Son razones válidas para cancelar la licitación:

1. El cambio de requerimientos de la Autoridad.
2. Cuando la necesidad del objeto del contrato desaparece.
3. Cuando las enmiendas al pliego de cargos ameriten la elaboración de un pliego nuevo.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: Modificar el artículo 70 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 70.** Se preferirá el uso de licitación pública con base al precio más bajo, sobre los otros procesos de licitación. Cuando debido a la complejidad, naturaleza u objeto del contrato, no se considere adecuado el uso del proceso de licitación pública con base al precio más bajo, el Oficial de

Contrataciones podrá utilizar otro de los procesos de licitación contemplados en este capítulo previa documentación de su decisión en el expediente. Para las contrataciones descentralizadas se requerirá aprobación del Jefe de la Oficina de Contrataciones.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: Modificar el artículo 88 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 88.** La licitación pública en dos etapas se realizará de la siguiente manera:

1. Primera etapa: Los proponentes sólo presentarán las propuestas técnicas, que se aclararán y negociarán conforme lo estipulado en el pliego de cargos. Los proponentes, cuyas propuestas hayan sido seleccionadas en esta primera etapa, podrán conservar esta condición por el término de un año contado a partir de su selección. Cuando el pliego de cargos así lo estipule, se podrá extender la condición de proponentes seleccionados hasta por un año adicional, sujeto a que el Oficial de Contrataciones verifique que los mismos siguen cumpliendo con los requisitos para mantener esta condición.

2. Segunda etapa: Se solicitarán propuestas de precio a los proponentes que hayan sido seleccionados en la primera etapa y se adjudicará a la propuesta de menor precio. Esta segunda etapa podrá repetirse para las contrataciones que tengan igual objeto, considerando para ello únicamente las propuestas de precio de los proponentes cuyas propuestas fueron seleccionadas durante la primera etapa.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Modificar el artículo 91 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 91.** Son protestas las impugnaciones de índole jurídica que, dentro de un proceso de selección de contratistas, se hagan en contra de:

1. Los pliegos de cargos.
2. La descalificación de proponentes.
3. La denegación de la solicitud de precalificación.
4. El rechazo de proponentes, por considerarlos partes vinculadas de una persona impedida para contratar con la Autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de este Reglamento.
5. Los actos de adjudicación.

Las protestas deberán estar acompañadas de las pruebas preconstituidas que el recurrente tenga a bien presentar, pruebas estas que serán apreciadas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. El Jefe de la Oficina de Contrataciones podrá dictar medidas para mejor proveer y, previa consulta a la Oficina de Asesoría Jurídica, resolverá la protesta. Una vez presentada la protesta de que se trate, no serán admisibles otros medios de impugnación o de terminación excepcional del proceso.

Las protestas contra el pliego de cargos podrán ser presentadas por cualquier persona.

Las protestas contra la descalificación de proponentes, la denegación de una solicitud de precalificación, el rechazo de un proponente por considerarlo parte vinculada de una persona impedida para contratar con la Autoridad o contra el acto de adjudicación, sólo podrán ser presentadas por quienes hubieren participado, dentro del proceso de que se trate, presentando una propuesta o una solicitud de precalificación.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Modificar el artículo 94A del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 94A.** En los casos en que, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de este Reglamento, en el pliego de cargos se haya previsto que las protestas contra dicho pliego se interpondrán dentro del término fijado en el mismo, el Oficial de Contrataciones no podrá ordenar la apertura de propuestas mientras no se haya notificado al recurrente la resolución que resuelve la protesta. Se exceptúan aquellos casos en que la apertura de dichas propuestas y la correspondiente adjudicación sean necesarias para evitar un perjuicio grave para la Autoridad, en cuyo caso el Oficial de Contrataciones podrá tomar la determinación de abrir las propuestas y adjudicar el contrato, previa revisión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y aprobación del Jefe de la Oficina de Contrataciones.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Modificar el artículo 103 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 103.** A fin de garantizar la oferta y la firma del contrato, y cuando se haya establecido la obligatoriedad de presentar fianza de cumplimiento y de pago, los proponentes deberán presentar con su oferta una fianza de propuesta u otra garantía, según se establezca en el pliego de cargos, la cual no será menor del diez por ciento (10%) del valor total de la propuesta. Esta fianza tendrá una vigencia máxima de noventa (90) días, salvo los casos en que, por razón del monto o complejidad del acto, el Oficial de Contrataciones establezca un plazo distinto.”

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Derogar el artículo 104 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá.

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO: Modificar el artículo 109 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 109.** La fianza de cumplimiento del contrato garantiza la obligación de ejecutar fielmente su objeto y, una vez cumplido este, de corregir los defectos a que hubiere lugar. Para los contratos de obra la cobertura no será menor del cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato y para la adquisición de bienes y prestación de servicios la cobertura será del cien por ciento (100%) del monto del contrato, salvo que el Oficial de Contrataciones establezca un monto de cobertura inferior, sujeto a un estudio de análisis de riesgo, revisión del Jefe de la Oficina de Finanzas de la Autoridad y revisión de asesoría legal, y aprobación del Administrador de la Autoridad. La vigencia de dicha cobertura corresponderá al período de ejecución del contrato principal, más el término de un (1) año si se tratare de bienes muebles y servicios para responder por vicios redhibitorios, salvo los bienes muebles consumibles, caso en que el término de cobertura será de seis (6) meses; y por el término de tres (3) años en los contratos de obras, para responder por defectos de construcción o reconstrucción de la obra o bien inmueble.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: Modificar el artículo 117 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 117.** Las fianzas por pagos adelantados garantizan el reintegro de una suma determinada entregada en concepto de adelanto al contratista, para la oportuna y debida ejecución del contrato. El monto de esta fianza no será inferior al cien por ciento (100%) de la suma adelantada y tendrá una

vigencia igual a la del contrato, más un término adicional de treinta (30) días. La responsabilidad del contratista cesa al haber reembolsado la suma adelantada. No se requerirá fianza por pagos adelantados en aquellos casos determinados por el Administrador.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Modificar el artículo 131B del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 131B.** Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en los acuerdos de confidencialidad, las contrataciones contempladas en el artículo 33 de este Reglamento, los contratos de licencias de uso, mantenimiento o soporte de software, de servicios financieros, aperturas de cuentas en instituciones financieras y depósitos bancarios, los servicios de suscripción o acceso a base de datos, y de servicios de asesoría y auditoría, el Oficial de Contrataciones podrá adherirse, total o parcialmente, a las cláusulas estándares de la industria que se requieran para llevar a cabo la contratación, incluyendo, según corresponda, las cláusulas de limitación de responsabilidad que se aprueben de acuerdo al artículo 6B de este Reglamento; para lo cual se requerirá la justificación de la unidad solicitante sobre la conveniencia para la Autoridad de adherirse a las cláusulas estándares de la industria y la revisión legal previa de la Oficina de Asesoría Jurídica.

Estas contrataciones podrán quedar sujetas a la ley sustantiva y a la jurisdicción ordinaria o arbitral extranjeras contempladas en las cláusulas estándares de la industria. En estos casos, las normas de este reglamento y del procedimiento que lo desarrolla, serán aplicables siempre y cuando no se encuentren en conflicto con las cláusulas de la industria requeridas para la contratación.

No obstante, en ningún caso se podrán estipular límites de responsabilidad por dolo, incumplimiento deliberado o intencional, o por culpa o negligencia graves del contratista.

Las contrataciones para la adquisición de obras, bienes y servicios, incluyendo los servicios especiales, a ser pagadas con fondos que provengan de donaciones condicionadas, préstamos no reembolsables o cooperaciones técnicas no reembolsables, cuya donación exija como requisito, que la contratación quede sujeta a procedimientos, normas o cláusulas que difieran de este reglamento y de las normas que lo desarrollan, podrán exceptuarse de las normas de este reglamento y del procedimiento que lo desarrolla que difieran de tales condiciones.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: Modificar el artículo 132 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 132.** La responsabilidad por la dirección y manejo del procedimiento de selección y la actividad contractual será del Oficial de Contrataciones.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: Modificar el título de la Sección Segunda “Derechos y Deberes de las Partes”, del Capítulo XIII del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

**“Sección Segunda
Derechos y Obligaciones de las Partes”**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: Modificar el artículo 133 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 133.** Serán derechos y obligaciones de la Autoridad:

1. Obtener el mayor beneficio para el Estado o los intereses públicos, cumpliendo con las disposiciones del presente reglamento y de los contratos.
2. Exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto del contrato. Igual exigencia podrá formular al garante de la obligación.
3. Revisar periódicamente las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, a fin de verificar que cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, debiendo promover las acciones de responsabilidad contra ellos y sus garantes, cuando dichas condiciones sean incumplidas de conformidad con el contrato.
4. Exigir que la calidad de los bienes, obras contratadas y servicios adquiridos por la Autoridad se ajusten a los requisitos previstos en las normas técnicas obligatorias.
5. Adoptar medidas para mantener, durante el desarrollo y ejecución de los contratos, las condiciones técnicas, económicas y financieras originales, prevalecientes al momento de la contratación y de realizar sus modificaciones cuando así estén autorizadas por la ley o el contrato.
6. Proceder oportunamente, de manera que las actuaciones imputables a la Autoridad no causen mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista; corregir en el menor tiempo posible los desajustes que pudieran presentarse, y acordar los mecanismos y procedimientos pertinentes para prevenir o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse, de conformidad con el contrato.
7. Efectuar los pagos dentro del término previsto en el contrato, y reconocer y pagar los intereses cuando ocurra retraso imputable a la Autoridad. Para el cálculo de estos intereses se aplicarán las disposiciones establecidas en el Capítulo XIV de este reglamento.
8. Solicitar la actualización o revisión de los precios y los períodos de ejecución, cuando se produzcan fenómenos extraordinarios e imprevistos que alteren substancialmente el contrato, de conformidad con el procedimiento previsto. En los contratos de duración prolongada, se podrán pactar cláusulas y condiciones encaminadas a mantener, durante la vigencia del contrato, el equilibrio contractual existente al momento de su celebración.

9. Adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufra la Autoridad en el desarrollo o con ocasión de un contrato, ejerciendo su competencia para promover las acciones y ser parte en procesos relacionados con el cumplimiento, interpretación, ejecución o resolución del contrato.

10. Sin perjuicio de la ejecución de la garantía, repetir contra los empleados de la Autoridad, contra el contratista o los terceros responsables, según sea el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

11. Gestionar el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

12. No actuar con desviación o abuso de poder ni llevar a cabo prácticas impropias. Los empleados de la Autoridad serán responsables administrativamente por sus actuaciones y omisiones, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda. La actuación indebida se considerará una falta administrativa grave.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: Modificar el artículo 161 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 161.** Salvo en los contratos de suministros y servicios por cantidades estimadas, los incrementos en las unidades o cantidades del contrato podrán efectuarse únicamente previo análisis del mercado que demuestre que esta es la alternativa que mejor beneficia a la Autoridad, considerando para ello el precio y demás criterios de evaluación que hubiesen sido contemplados en el pliego de cargos. No podrán incrementarse las unidades o cantidades en los contratos de bienes y servicios ni en los contratos de obra en más de un veinticinco por ciento (25%) de la cuantía, salvo los contratos de suministros y servicios por cantidades estimadas.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: Modificar el artículo 161A del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 161A.** No obstante, lo dispuesto en el artículo anterior, para las contrataciones centralizadas, el incremento del precio total podrá exceder el veinticinco por ciento (25%), previa aprobación del Administrador.

En los casos en que el monto del incremento que exceda el porcentaje de 25% permitido sea superior a B/.2,500,000.00, se requerirá aprobación de la Junta Directiva.

La Administración informará trimestralmente a la Junta Directiva sobre las modificaciones superiores a 25% del monto del contrato e inferiores a B/.2,500,000.00 que hayan sido aprobadas.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Modificar el artículo 167 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 167.** El plazo de duración de los contratos de bienes y servicios no excederá de cinco años. El Oficial de Contrataciones, previa aprobación de su superior jerárquico, sustentará los beneficios económicos de un contrato multianual.

La Junta Directiva podrá, excepcionalmente, autorizar contrataciones que excedan del plazo máximo de cinco (5) años, cuando se demuestre que el objeto de la contratación no pueda ser cumplido en períodos de tiempo más cortos; o se puedan obtener mejores propuestas de precios o beneficios económicos para la Autoridad.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: Modificar el artículo 172 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 172.** La Autoridad recibirá las facturas presentadas por el contratista. Si fuera necesario devolverlas para ser corregidas o completadas, se le explicará al contratista por escrito los motivos de la devolución.”

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: Modificar el artículo 177 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 177.** La información resultante de los procesos de contratación estará disponible al público en general, salvo las excepciones establecidas en este capítulo.

La información sobre un proceso de contratación se divulgará a quienes participaron en dicho proceso, mediante solicitud escrita hecha al Oficial de Contrataciones, sujeto a lo establecido en este capítulo. Cualquier otro interesado deberá hacer la solicitud al oficial de información de la Autoridad. La Autoridad indicará el costo que tiene para el solicitante la investigación y reproducción de los documentos solicitados.

Se considera de carácter público la siguiente información:

1. En los procesos de licitación pública: el acta cuadro resumen y la resolución de adjudicación, las propuestas presentadas, el contrato y la partida presupuestada, después del acto de adjudicación.
2. En los procesos de licitación negociada, una vez notificada la adjudicación del contrato: el acta cuadro resumen de las propuestas presentadas y de las revisiones de precios producto de las negociaciones; la ponderación de todos los proponentes, si aplica; la resolución motivada de adjudicación, el contrato y la partida presupuestada después del acto de adjudicación.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: Modificar el artículo 179 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 179.** Se considera bajo reserva y de acceso restringido y por lo tanto no podrá divulgarse la siguiente información:

1. La que haya sido identificada por el proponente o contratista como de carácter reservado o confidencial y que la Autoridad la considere como tal, en virtud de que su divulgación le ocasionaría a aquél un perjuicio.
2. Los documentos donde consten procesos deliberativos o previos a la toma de decisiones.

3. En los procesos de selección de contratistas de licitación negociada, con excepción del precio, el contenido de las propuestas rechazadas y de aquellas que no fueron seleccionadas para la adjudicación del contrato.
4. En caso de declaratoria de acto desierto de un proceso de selección de contratista, la partida presupuestada.
5. Toda información que el Administrador, la Junta Directiva o los reglamentos de la Autoridad clasifiquen como confidencial, de acceso restringido o bajo reserva, en materia de contratos.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Modificar el título del Capítulo XVI “Inhabilitación de Contratistas” del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“CAPÍTULO XVI Inhabilitación”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Modificar del artículo 183 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 183.** Es responsabilidad de todos los empleados, funcionarios y miembros de la Junta Directiva, la de notificar toda información que sugiera la comisión de algún hecho relacionado con alguna de las causales de inhabilitación.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: Modificar del artículo 184 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 184.** Salvo el caso contemplado en el numeral 5 del artículo 182, le corresponde al Jefe de la Oficina de Contrataciones investigar los hechos y recabar información respecto a una posible inhabilitación. Una vez investigados los hechos, se notificarán los resultados al Administrador, a quien le corresponderá, considerando la recomendación formulada por asesoría legal, decidir si ha de iniciarse el proceso de inhabilitación.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: Modificar del artículo 185 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 185.** La decisión del Administrador de iniciar el proceso de inhabilitación se notificará mediante edicto fijado en Internet por el término de cinco (5) días hábiles. El edicto indicará los hechos que fundamenten la inhabilitación, así como las consecuencias de la misma. El propuesto para inhabilitar contará con un plazo de quince (15) días calendario contados a partir del último día de la fijación del edicto de notificación para presentar su contestación. Vencido este plazo no se admitirá reclamación alguna.

El Administrador podrá, sobre la base de la contestación, dar por concluido el proceso de inhabilitación si estima que los hechos han sido esclarecidos satisfactoriamente al punto de no existir causal para proceder con la inhabilitación.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: Modificar del artículo 186 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 186.** A falta de contestación dentro del plazo estipulado en el artículo 185 a la notificación, o contestada esta, si el Administrador determina que hay causal suficiente para sancionar, emitirá resolución motivada de inhabilitación, la cual indicará las causas y el alcance de la misma, y contra esta no se admitirá reclamación alguna. Esta resolución se notificará por medio de edicto fijado en internet por el término de cinco (5) días hábiles, y se publicará en Internet por el término de duración de la inhabilitación respectiva.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: Modificar del artículo 187 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 187.** Desde el momento en que la persona natural o jurídica es notificada de la intención de inhabilitar, no podrá obtener la adjudicación de contrato alguno con la Autoridad y la Autoridad podrá suspender los pagos, en caso de ser contratista, como medida cautelar, hasta tanto el Administrador emita decisión final.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Modificar del artículo 188 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 188.** Emitida la decisión de inhabilitación, el inhabilitado quedará excluido de cualquier contratación con la Autoridad conforme los términos señalados. De encontrarse entablada una relación contractual entre la Autoridad y el inhabilitado, se resolverá el contrato, salvo que los intereses de la Autoridad se vean afectados por dicha resolución.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Modificar el artículo 189 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 189.** El Administrador podrá en cualquier momento suspender el proceso de inhabilitación, para que se implementen los correctivos necesarios, siempre que sea en el mejor interés de la Autoridad. No podrán efectuarse acuerdos cuando la causal de inhabilitación sea por fallo o sentencia de un tribunal o resolución en firme del Gobierno Nacional. El no implementar las medidas correctivas resultará en la inhabilitación inmediata.”

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: Modificar el artículo 194 del Reglamento de Contrataciones de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 194.** Corresponde a la Administración tramitar la contratación de servicios especiales e informar a la Junta Directiva de su desarrollo cuando la misma lo solicite. El Administrador está facultado para suscribir los contratos y documentos correspondientes.”

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO: Modificar el artículo 27 A del Reglamento de Finanzas de la Autoridad del Canal de Panamá, el cual leerá así:

“**Artículo 27 A.** Para que la Autoridad pueda adjudicar contratos que le impongan la obligación de hacer pagos con cargo al presupuesto de uno o más períodos fiscales posteriores al de la adjudicación del contrato, el Jefe de la Oficina de Finanzas de la Autoridad, o quien este delegue dentro de su oficina, deberá certificar que, en los años en que corresponda hacer los pagos futuros pertinentes, la Autoridad contará con los recursos que le permitan consignar en el presupuesto de tales periodos fiscales, las partidas que autoricen las erogaciones correspondientes. Los referidos recursos podrán provenir de cualquiera o cualesquiera de las siguientes fuentes, a saber:

- a) De las reservas de capital de la Autoridad.
- b) De los compromisos de financiamiento otorgados a favor de la Autoridad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica.
- c) De la aplicación del flujo de fondos futuros de la Autoridad, según las proyecciones de dicho flujo que a la sazón se puedan pronosticar.

En el caso de que los fondos provengan de más de una fuente, la certificación de que trata este artículo indicará el importe de los recursos que se obtendrán de cada una de ellas.

Parágrafo: La certificación del Jefe de la Oficina de Finanzas a que se refiere este artículo no se requerirá cuando la totalidad de los fondos necesarios para efectuar los pagos del contrato se encuentren consignados en presupuestos aprobados.”

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO PRIMERO: Este Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de octubre de 2024.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Jose Ramón Icaza C.

Anneth Davis



Presidente de la Junta Directiva



Secretaria de la Junta Directiva